

Dictamen Núm. 147/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de julio de 2021 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, y el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda; en concreto, los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia. Tras reseñarse que esta Ley Orgánica introdujo en nuestro

ordenamiento un nuevo derecho individual, como es la eutanasia -atendiendo a que en determinados contextos el bien jurídico de la vida puede decaer en favor de otros bienes y derechos protegidos, sin que exista un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular-, se señala que entre las garantías establecidas “se encuentra la creación de Comisiones de Garantía y Evaluación que han de verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la ley y los procedimientos que establece, así como resolver las reclamaciones presentadas por los solicitantes en los supuestos legalmente establecidos”. Se puntualiza que el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2001, de 24 de marzo, dispone que dichas Comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, deberán crearse en todas las Comunidades Autónomas “por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico”.

Se añade a continuación que la misma Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reconoce la “objeción de conciencia”, contemplando en su artículo 16.2 que las administraciones sanitarias “crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir”.

El texto expositivo alude por último a “la urgencia en la aprobación del decreto” que conduce a la supresión de la *vacatio legis*, a la competencia estatutaria del Principado de Asturias, al ajuste a los principios de buena regulación y al cumplimiento de los trámites de audiencia e información pública.

La parte dispositiva del proyecto está integrada por once artículos (agrupados en tres capítulos), dos disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El artículo 1 se ocupa del “objeto” de la norma, precisando que con ella “se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de

Asturias” y, asimismo, “se crea y regula (el) Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias”.

El artículo 2, sobre la “protección de datos de carácter personal”, determina que su tratamiento “se adecuará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable”.

El artículo 3 aborda la naturaleza, adscripción y régimen jurídico de la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias.

El artículo 4 establece sus funciones.

El artículo 5 trata de la “composición” de la Comisión.

El artículo 6 versa sobre la designación y nombramiento de los miembros de la Comisión.

El artículo 7 se ocupa del “apoyo técnico y administrativo”, que será prestado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El artículo 8 se refiere al “deber de secreto” de los miembros de la Comisión.

El artículo 9 dispone el “régimen de funcionamiento”, en Pleno y en “Subcomisiones Técnicas Delegadas verificadoras”.

El artículo 10 regula lo relativo a los “acuerdos del Pleno” de la Comisión.

Y el artículo 11 ordena el “Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias”.

La disposición adicional primera explicita que la participación en la Comisión “no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento”, y la segunda remite al principio de “presencia equilibrada de mujeres y hombres”. La disposición derogatoria recoge la cláusula genérica. Por último, la disposición final primera

señala el régimen aplicable en tanto no disponga la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias de su propio reglamento de orden interno, la segunda contempla la habilitación al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para el desarrollo del reglamento y al titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para disciplinar “la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias” y ciertos extremos del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la tercera fija la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Se inicia el expediente con la propuesta del Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria de la Consejería de Salud, fechada el 2 de abril de 2021, en la que se incluye la información precisa para el trámite de consulta pública de la iniciativa.

Mediante Resolución del Consejero de Salud de 6 de abril de 2021, se ordena la tramitación del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general, acordándose la sustanciación de la consulta previa, que se realiza mediante su publicación en el portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias por un plazo de quince días sin que se reciban aportaciones.

Se une al expediente el traslado de la Resolución de 12 de abril de 2021, del Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, de primera modificación del Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2021, procediendo a la incorporación del Decreto que ahora se tramita.

El día 14 de mayo de 2021, el Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria elabora una memoria justificativa y económica en la que se da cuenta de los mandatos establecidos en los artículos

16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y se detallan las repercusiones presupuestarias de la ejecución de la disposición proyectada considerando “la participación de siete profesionales del ámbito sanitario procedentes del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en base a la frecuencia estimada de tres reuniones presenciales anuales de la Comisión”, lo que arroja un coste total anual de 483,84 €. Se puntualiza que el Registro se asumirá con los medios ya disponibles por la Administración sanitaria.

Obra en el expediente asimismo un borrador del texto normativo, que se somete a información pública a través de la Sede Electrónica de la Administración del Principado de Asturias, publicándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 27 de mayo de 2021.

Mediante oficio de 18 de mayo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora recaba el informe del Comité de Ética en Intervención Social del Principado de Asturias y de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias. El referido Comité sugiere en su informe incluir en la Comisión de Garantía y Evaluación a “personas de otros ámbitos” aparte de profesionales de la salud y juristas, “un miembro del ámbito de las ciencias sociales” y “alguien del ámbito de las humanidades”. En el informe de la Comisión Asesora de Bioética se proponen algunas mejoras técnicas, que en la Comisión se incluya un experto en Bioética y que sus miembros sean “profesionales de reconocido prestigio dentro de su ámbito profesional”.

Asimismo, se remite el proyecto para alegaciones a la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, a la Dirección Gerencia del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, al Colegio Oficial de Médicos de Asturias (propone que la mitad, al menos, de los miembros de la Comisión sean licenciados en Medicina y Cirugía, pues no es lógico que técnicos ajenos puedan revocar la decisión del médico responsable, y que se reserve al Colegio la designación de la mitad de los médicos que se integren en el órgano), al Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias (propone la incorporación a la Comisión de profesionales de la

Psicología), al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería del Principado de Asturias (propone que los miembros sean nombrados entre "representantes propuestos por los colegios profesionales), al Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social de Asturias (propone que se incorporen profesionales de Trabajo Social elegidos oído el Colegio), a la Sociedad Asturiana de Cuidados Paliativos, a la Sociedad Asturiana de Geriátrica, a la Sociedad Asturiana de Medicina Familiar y Comunitaria, a la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria, a la Sociedad de Enfermería Familiar y Comunitaria de Asturias y a la Asociación Derecho a Morir Dignamente (propone, entre otros extremos, que la designación de profesionales sanitarios no pueda recaer en los incluidos en el Registro de objetores).

Con fecha 28 de junio de 2021, se incorpora al expediente un informe del Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria sobre las alegaciones presentadas en el que se especifica las que se asumen y se argumenta el rechazo de las restantes. Se razona que la llevanza de registros de objetores para profesionales del sector privado pertenece al ámbito de autoorganización interna de los centros privados.

El proyecto se remite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para la formulación de las observaciones que consideren oportunas. Efectúan observaciones las Consejerías de Hacienda y de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Igualmente, la disposición cuya aprobación se pretende se remite a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda a fin de que se emita el informe previsto en el artículo 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo. El 29 de junio de 2021 la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria informa que no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario.

Se incorpora al expediente un informe de la Secretaria General Técnica, fechado el 1 de julio de 2021, en el que se justifica la necesidad de la norma y su adecuación a los fines perseguidos, se razona el ajuste de la propuesta a los principios de buena regulación y se recoge la evaluación de impacto en materia de género, de infancia, adolescencia y familia y sobre la unidad de mercado, resumiendo la tramitación efectuada e invocando la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

También figura en el expediente el "cuestionario para la valoración de propuestas normativas" cumplimentado por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora sobre el modelo normalizado, así como la tabla de vigencias en la que se expresa que no se deroga ninguna norma.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 1 de julio de 2021.

Tras la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo, habiéndose advertido por el mismo en su Dictamen Núm. 134/2021 la omisión del preceptivo informe del Consejo de Salud del Principado de Asturias, consta que el proyecto es remitido a informe del referido Consejo, que lo emite favorablemente en su sesión de 12 de julio de 2021, según certifica su Secretaria con igual fecha.

Examinado de nuevo por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en reunión celebrada el 19 de julio de 2021, se informa favorablemente, según certificación emitida el mismo día por la Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que el expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se crean y

regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, y el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Tanto en el oficio de solicitud como en el de remisión por la Consejería se invoca la urgencia del dictamen, toda vez que “la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, el pasado 25 de junio hace necesario que la Comisión y el Registro estén operativos en el menor plazo posible”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias y el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, atendiendo al mandato contenido en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia.

La autoridad consultante solicita la emisión de dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1.e) y 17.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre.

La disposición reglamentaria proyectada atiende a los específicos mandatos recogidos en los artículos 16.2 y 17.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, conforme a los cuales las Administraciones sanitarias “crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir”, y las Comisiones de Garantía y Evaluación “serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico”.

En cuanto a la inclusión del proyecto en la categoría de “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de

las leyes, así como sus modificaciones”, hemos de tener presentes las consideraciones realizadas, entre otros, en los Dictámenes Núm. 104/2017, 127/2018 y 38/2020. Al respecto, el Tribunal Supremo ha reconocido que “sobre la condición de reglamento ejecutivo a la que se vincula el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado se han observado algunas divergencias jurisprudenciales: mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos reglamentos que de forma total o parcial `completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan´ una o varias leyes, entendidas estas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, defendiendo una interpretación no restrictiva del término “ejecución de (...) leyes”, en cuanto se advierte que a medida que es mayor la desconexión con la ley del reglamento más necesario se hace el control interno en su elaboración (por todas, Sentencia de 31 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3187-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Y en sus pronunciamientos más recientes el Tribunal Supremo se ha inclinado por una concepción material del reglamento ejecutivo (Sentencia de 12 de diciembre de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:3949-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acoge una concepción formal en la delimitación del reglamento ejecutivo, tal y como se refleja en su Sentencia de 23 de mayo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:1458-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª. En ella expresa que debe incluirse en la categoría de “reglamento ejecutivo” (en contraposición a la categoría de reglamento organizativo, y a efectos de emitir, con carácter preceptivo, nuestro dictamen) “toda la norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal o una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de

la ordenación que la propia ley establece, aunque esta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o complementar el reglamento, y únicamente estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico los reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem*, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles y especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los reglamentos de necesidad”.

Esta concepción formal del reglamento ejecutivo, sostenida sobre la base de su conexión directa con la ley y desvinculada, en el límite, de que la autoorganización sea o no el objeto y contenido material de la disposición normativa, resulta coincidente con la que mantiene el Consejo de Estado. Así lo manifiesta en la Memoria correspondiente al ejercicio 2016 al señalar que, “por definición, cuando hay una ley previa simplemente no hay reglamento independiente. Sea cual sea el ámbito que el legislador haya dejado a la potestad reglamentaria, si la potestad se ejerce por habilitación *ad hoc* de la norma con rango de ley, el reglamento no es independiente sino totalmente ‘dependiente’ de la ley./ Y ello sea la materia ‘organizativa’ o no, puesto que el legislador también puede imponer límites legales a la potestad de autoorganización del Gobierno y dicha ley prevalece sobre cualquier reglamento mientras no se anule, por limitar los poderes del Gobierno más allá de lo requerido por el artículo 97 de la Constitución (...). Y si un órgano está regulado o previsto en una ley y se remite su creación o regulación a la potestad reglamentaria se trata de un reglamento ejecutivo preceptivamente sujeto a dictamen del Consejo de Estado”.

Atendiendo a lo expuesto, y dado que en el caso examinado la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, remite a los ejecutivos autonómicos la creación y regulación de la Comisión y del Registro que aquí se disciplinan, en el marco que la propia Ley Orgánica establece, emitimos nuestro dictamen sobre el asunto sometido a consulta con carácter

preceptivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo para que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que, "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". Justificada esa urgencia en el oficio de solicitud señalando que "la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, el pasado 25 de junio hace necesario que la Comisión y el Registro estén operativos en el menor plazo posible", el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de

Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Salud de 6 de abril de 2021, a propuesta del Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma. Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género), de impacto en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y de impacto en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado). Al respecto, consideramos que la inclusión de dichas evaluaciones en el informe de Secretaría permite, según manifestamos en el Dictamen Núm. 140/2019, entender cumplido el trámite pues, tal y como establece el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita debe admitirse que la exigencia se cumple “aun cuando dicho informe no esté normalizado”, al ajustarse a las prescripciones legales la puntual referencia a “que el impacto es nulo o neutro”.

El proyecto se ha sometido a los trámites de consulta previa y de información pública, se ha remitido a la audiencia de los colectivos interesados

y se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. Asimismo, la norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, también se ha recabado el informe preceptivo del Consejo de Salud del Principado de Asturias, favorable al proyecto, sometiéndose nuevamente el expediente a la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Se repara, no obstante, en que la incorporación de las memorias y del análisis de impacto de la norma es tardía, cuando su puntual conocimiento no debe sustraerse a los titulares de intereses legítimos individuales o colectivos. Ahora bien, dado el específico y limitado alcance de la disposición, el texto expositivo que encabeza el borrador es suficientemente ilustrativo de su justificación y finalidad.

Con la salvedad expuesta, debemos concluir que la tramitación de la disposición resulta acorde, en lo sustancial, con lo establecido en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 16.ª y 18.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia, entre otras materias y por lo que aquí interesa, para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, sobre las "Bases y coordinación

general de la sanidad” y para las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Por su parte, al Principado de Asturias le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, y en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene; amén de la competencia de autoorganización administrativa deducida de los artículos 10.1.1 y 15.3 del Estatuto.

En el marco competencial descrito -y considerada asimismo la competencia estatal sobre legislación penal-, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, despenaliza y regula la “prestación de ayuda para morir” en lo que se denomina “contexto eutanásico”, determinado por padecimientos graves, crónicos e imposibilitantes o enfermedades graves e incurables que derivan en un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que el paciente considere aceptables. Se asienta así sobre la compatibilidad de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral y otros bienes constitucionalmente protegidos, como son la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad, citando en su exposición de motivos la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en su Sentencia de 14 de mayo de 2013 (caso Gross vs. Suiza), consideró que no es aceptable que un país que haya despenalizado conductas eutanásicas no tenga elaborado y promulgado un régimen legal específico, precisando las modalidades de práctica de tales conductas. La Ley Orgánica viene así a establecer una regulación sistemática y ordenada para los supuestos en los que la eutanasia no es objeto de reproche penal, con las debidas garantías para que la decisión de poner fin a la vida se produzca con absoluta libertad, autonomía y conocimiento. Este contexto eutanásico, así delimitado, requiere de una valoración cualificada y externa a las personas solicitante y ejecutora, previa y posterior al acto eutanásico, a cuyo fin se ordena el establecimiento de las Comisiones de Garantía y Evaluación, que han de constituirse en cada una de las Comunidades Autónomas, señalando el legislador estatal que “La

composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas” (artículo 17.1). Otros preceptos de la Ley Orgánica inciden en la organización y funciones de la Comisión, dado que se le atribuye el conocimiento de los recursos de los pacientes frente a la negativa del médico responsable (artículo 8.4) y, para los supuestos en que el criterio médico fuera favorable, se le encomienda el “control previo” a cuyo fin “el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir” (artículo 10.1).

Al mismo tiempo, mediante la posibilidad de objeción de conciencia, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, garantiza el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir, que podrá manifestar su negativa “anticipadamente y por escrito”. Para ello, se ordena a las Administraciones sanitarias la creación de “un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir” (artículo 16.2).

En este contexto, procede señalar que en nuestra Comunidad Autónoma se aprobó, a finales de la X Legislatura de la Junta General del Principado de Asturias, la Ley 5/2018, de 22 de junio, sobre Derechos y Garantías de la Dignidad de las Personas en el Proceso del Final de la Vida. Esta ley es anterior a la despenalización de la eutanasia o suicidio asistido, por lo que se ocupa del proceso del final de la vida -concebido como un final próximo e irreversible, eventualmente doloroso y potencialmente lesivo de la dignidad- para, en la

medida de lo posible, aliviarlo en su transcurrir, con respeto a la autonomía, integridad física e intimidad personal, resultando decisiva la formalización del documento de instrucciones previas, ya regulado en el Principado de Asturias, difundiendo su conocimiento tanto en el colectivo profesional como en el conjunto de la sociedad. Asimismo, la ley garantiza el acceso universal a los cuidados paliativos no como un fin en sí mismo, sino como un medio para mejorar la calidad de la muerte.

Con la disposición ahora proyectada se trata de regular en nuestro ámbito la composición y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación ordenada en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, como órgano administrativo colegiado llamado a desempeñar las funciones que le atribuye la reseñada Ley Orgánica. De conformidad con su artículo 17, corresponde al Gobierno autonómico su creación y la determinación de "su régimen jurídico", sin perjuicio de que deba reservarse un ámbito al "reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por el órgano competente de la administración autonómica". A su vez, la norma proyectada aborda el establecimiento del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica.

El proyecto sometido a consulta se enmarca así en la vertiente ejecutiva del título competencial sobre sanidad y en el ejercicio de las competencias de autoorganización administrativa, sin perjuicio de que, en cuanto se disciplinan órganos administrativos, han de respetarse las normas estatales básicas en materia de funcionamiento de órganos colegiados.

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, y que el rango de la misma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de

Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

I. Sobre el título.

En atención a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, el título de la disposición ha de ser breve y conciso.

La extensión del que encabeza este proyecto puede reducirse con ligeros ajustes, si bien en lo que atañe al Registro de objetores es preciso deslindar adecuadamente su ámbito antes de pronunciarnos sobre la formulación del inciso final del título.

Anticipando así esta consideración, se observa que la Dirección General proponente delimita el alcance del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a los vinculados al "Servicio de Salud del Principado de Asturias", considerando que los profesionales del sector público ajenos al mismo no se encuentran "directamente implicados" en la prestación de la ayuda para morir, por lo que no han de inscribirse en el referido Registro, y que los profesionales del sector privado han de ejercer su derecho a la objeción en los registros que se establezcan en el ámbito de los respectivos centros o institutos en los que desempeñen su trabajo, por incardinarse en el ámbito de autoorganización interna de los centros privados.

Procede observar, sin embargo, que a la luz de lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, el mandato legal se dirige a la creación por las Administraciones sanitarias de "un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir", sin segregarse por el legislador estatal la inscripción de los profesionales del sector privado.

Por otra parte, conviene también anticipar que la opción de excluir de la designación de los profesionales sanitarios que han de integrarse en la Comisión a los incluidos en el Registro de objetores se estima plenamente razonable. En efecto, los profesionales que manifiesten su objeción en el registro oficial no han de participar en ninguna de las actuaciones del proceso eutanásico, ya sea como médicos responsables, consultores o miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación. Ni pueden tomar parte -en garantía de los derechos de los pacientes- ni se les puede compeler u obligar a ello -en garantía de su propio derecho a la objeción-. Este se articula adecuadamente contando con un registro administrativo y centralizado que proporcione la información necesaria para la gestión de la nueva prestación (incluida la designación de profesionales que hayan de formar parte de la Comisión, que pueden proceder del sector privado, o del sector público distinto al Servicio de Salud del Principado de Asturias), y su gestión por el servicio público contribuye al libre ejercicio de la objeción de conciencia, que no resulta justificada si se formula -o se omite- por motivaciones técnicas, laborales o de cualquier otra índole distinta a la propia conciencia moral.

En definitiva, se estima que el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia no ha de limitarse a los que ejercen su actividad en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, sino que ha de extenderse a todos los profesionales sanitarios del territorio autonómico, que podrían eventualmente ser requeridos como consultores o designados miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación. De ahí que el título de la disposición proyectada deba prescindir del inciso final “del Servicio de Salud del Principado de Asturias”, pudiendo reformularse como “Decreto por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia”.

Por otro lado se advierte que, siguiendo la ordenación sistemática de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, procedería que la regulación del Registro

antecediera a la de la Comisión de Garantía y Evaluación, con el consiguiente ajuste del título de la disposición proyectada y en la sistemática de su articulado.

II. Parte expositiva.

De conformidad con lo señalado en el apartado de Directrices de técnica normativa contenido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, la parte expositiva -preámbulo- “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”; aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en el texto proyectado. Asimismo, se da cuenta de la adecuación de la norma cuya aprobación se pretende a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la LPAC.

Se repara no obstante en que no se justifica adecuadamente la supresión de la *vacatio legis*, cuyos motivos deben explicitarse en el preámbulo según reiterada doctrina consultiva. A este fin, puede acudirse al mismo fundamento que se invoca para justificar la urgencia en el despacho del dictamen, ya que la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, el pasado 25 de junio ha venido a incorporar un derecho individual cuya efectividad requiere que la Comisión y el Registro estén operativos, previendo su disposición final cuarta la inmediata entrada en vigor del precepto que ordena la creación y constitución de la Comisión en un plazo de tres meses.

III. Parte dispositiva.

El artículo 1 del proyecto dispone, en su apartado 2, que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia “del Servicio de Salud del Principado de Asturias”. Atendidas las consideraciones expuestas al abordar el título de la norma, se estima que ha de prescindirse de la restricción del mismo al personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias, debiendo referirse al Registro de profesionales sanitarios objetores de

conciencia del Principado de Asturias, o bien al Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 3 -referido a la autonomía funcional e independencia de criterio- puede recogerse en uno separado, desplazando así la numeración de los que le siguen. Igualmente, en su acotación final convendría precisar que los miembros de la Comisión no podrán recibir órdenes o indicaciones de ninguna autoridad “en el ejercicio de sus funciones”, sustituyendo la confusa referencia al “ámbito material regulado en el presente decreto”.

Asimismo, el artículo 3 del proyecto es el lugar sistemático adecuado para delimitar el sistema de fuentes que permita resolver los supuestos conflictivos y el adecuado funcionamiento del órgano que se regula en tanto no se completen sus normas de funcionamiento interno. Al respecto, se repara en que el legislador estatal ha querido reservar un ámbito al “reglamento de orden interno” elaborado por la propia Comisión, ámbito que ha de entenderse referido a la organización y funcionamiento del órgano colegiado. Por ello, con el fin de precisar el marco normativo de la Comisión debería añadirse en el apartado que corresponda del referido precepto que la misma se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2021, de 24, de marzo, por las normas estatales básicas sobre órganos colegiados, por el presente decreto, por su reglamento de orden interno, por las disposiciones que se dicten por el titular de la Consejería en desarrollo de este decreto y, supletoriamente, por las disposiciones generales que, respetando la normativa estatal de carácter básico, pueda dictar la Comunidad Autónoma en materia de funcionamiento y régimen interior de los órganos colegiados de la Administración.

En relación con el artículo 4, se observa que el proyecto reproduce en un primer apartado -cuyo ordinal puede suprimirse dado que no se incluye un

segundo- la enumeración de las funciones que el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, atribuye a la Comisión, si bien no en el mismo orden. A pesar de la reproducción, estimamos necesaria su mención para la adecuada comprensión de la norma y, dado que la ley estatal está impugnada ante el Tribunal Constitucional y podría incurrir en exceso de bases, la incorporación de su contenido vendría eventualmente a salvar una quiebra de la seguridad jurídica o de la operatividad del derecho.

Se repara en que la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, cierra el precepto relativo a las funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación con una cláusula comprensiva de "Aquellas otras que puedan atribuirles los gobiernos autonómicos". En el proyecto de Decreto no se incorpora ningún nuevo cometido, pero conviene conservar una cláusula de cierre que permita que la Comisión desempeñe aquellas otras funciones que puedan atribuirle la Consejería competente en materia de sanidad o el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En el artículo 5, que aborda la composición de la Comisión, se prescinde de disciplinar con el mínimo detalle la materia sustancial que el legislador estatal ha dejado en manos del operador autonómico, sin concretar el número de miembros o su perfil. El proyecto solo añade, sobre lo ya establecido en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica (el carácter multidisciplinar y que deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas) que "Esta composición podrá incrementarse en el número de profesionales médicos y juristas que se considere adecuado para ajustarlo a las necesidades asistenciales que demande la verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo".

Ciertamente, la previsión reseñada presenta el acierto de ajustar el número de miembros a las necesidades de la verificación previa -reservadas en cada caso a un profesional médico y un jurista designados por el Presidente de

la Comisión-. Pero al soslayar la incorporación de profesionales de otras ramas o con otros perfiles no atiende adecuadamente al mandato legal, que parte del carácter "multidisciplinar" de la Comisión imponiendo que "entre" sus miembros se incluyan -sin agotar su número total- personal médico, de enfermería y juristas. La lectura del artículo 17.1 de la Ley Orgánica sugiere precisamente que, aparte de esa presencia necesaria, han de incorporarse profesionales de otras disciplinas, quedando su determinación en manos de las Administraciones autonómicas.

En su actual redacción, el artículo 5 del proyecto permitiría que el titular de la Consejería nombre profesionales médicos y juristas en número que rebase al de siete miembros, pero deja totalmente abierto o indeterminado el abanico de profesiones o especialidades que podrían incorporarse entre esos siete miembros iniciales de la Comisión; extremo sobre el que el trámite de audiencia pública permite considerar otras opciones. Se observa, al respecto, que en el curso de la tramitación del procedimiento el Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias y el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social de Asturias presentan alegaciones fundadas sobre la conveniencia de contar con profesionales de sus ramos. El Colegio Oficial de Médicos de Asturias propone que la mitad, al menos, de los miembros de la Comisión sean licenciados en Medicina y Cirugía, alegando que no es lógico que técnicos ajenos puedan revocar la decisión del médico responsable. Sin embargo, no se estima necesario que la presencia de licenciados en Medicina alcance esa proporción. Ciertamente las decisiones del médico responsable -de ser negativas, o de ser contrariadas en fase de verificación previa- han de someterse al Pleno de la Comisión. Pero los condicionantes que amparan la eutanasia no son únicamente médicos, pues ha de garantizarse también la decisión libre y consciente del solicitante, no influida por su entorno o por un estado anímico transitorio, y en ese cometido entran en juego otras especialidades desde las que cabe admitir o negar la procedencia de la solicitud sin injerencia en la disciplina médica.

Tal como advierte el Consejo de Estado en su Dictamen 544/2021, referido al proyecto de Orden por la que se crean y se establece el régimen jurídico de las Comisiones de Garantía y Evaluación de la Ciudad de Ceuta y de la Ciudad de Melilla, “debería valorarse por la autoridad consultante la posibilidad de concretar el perfil de los vocales que integrarán las comisiones que se proyecta crear, por ejemplo, incluyendo personas procedentes de los mencionados cuerpos sanitarios en activo o, también, de la sociedad civil con conocimientos y trayectoria contrastada en asuntos de bioética, psicología o filosofía, por mencionar solo algunos posibles perfiles que están siendo considerados por las comunidades autónomas”. También sugiere el Consejo de Estado que la norma que cumpla el mandato legal de configurar esta Comisión concrete o delimite el número de miembros.

Por otra parte, debe repararse en que el mandato del artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, se dirige al gobierno autonómico, y no procede degradar la regulación o remitirla a la Consejería o a su titular sin que el Decreto aprobado introduzca criterios de designación en desarrollo de la Ley Orgánica, a lo que está llamado.

Conviene, en línea con lo expuesto, articular una presencia multidisciplinar, equilibrada y al mismo tiempo adecuada para un órgano altamente cualificado, sin merma de la eficacia que aporta el nombramiento de profesionales médicos y juristas en una proporción dominante, en cuanto que sirven a las necesidades de la verificación previa. A tal fin, se estima adecuado que el reglamento autonómico imponga que los profesionales médicos se designen preferentemente entre especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, Psiquiatría, Geriátrica, Neurología, Medicina Interna u Oncología, o profesionales médicos que ejerzan en el ámbito de los cuidados paliativos, tomando en consideración también su formación en materia de bioética y ética asistencial. Para los profesionales de enfermería procedería igualmente precisar que han de ser designados entre especialistas en Psicología Clínica, profesionales de Enfermería Familiar y Comunitaria y profesionales de

enfermería que ejerzan en el ámbito de los cuidados paliativos, valorando también su formación en materia de bioética y ética asistencial. Para los juristas conviene delimitar el perfil de quienes pueden integrarse en la Comisión exigiendo un mínimo de años de experiencia o una especialización. Para otros profesionales, como los propuestos por algunos de los colegios consultados, cabría habilitar la incorporación de uno o dos profesionales del ámbito psicosocial que cuenten con formación y experiencia de trabajo en bioética o en tratamiento de enfermedades crónicas o terminales.

Asimismo, cabe mejorar la redacción del régimen de suplencias de los miembros de la Comisión (apartado 2 del artículo 5), prevista como preceptiva para el Presidente y Secretario -en este caso, con la previsión de uno o varios suplentes- y posible para el resto de miembros.

En el artículo 6.1, la formulación del segundo inciso (referido a que los miembros nombrados pueden ser reelegidos por un nuevo periodo de cuatro años) puede sintetizarse añadiendo a la primera proposición normativa -que alude al nombramiento por el titular de la Consejería por un periodo de cuatro años- el giro "y podrán ser reelegidos por una sola vez".

Para el nombramiento de la Secretaría (artículo 6.2 del proyecto) podría precisarse que ha de recaer en personal funcionario al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

En relación con las "personas expertas" que pueden ser convocadas con voz pero sin voto, conviene aclarar que a ellas también se extiende el deber de secreto establecido en el artículo 8 del Decreto.

En el artículo 9 del proyecto de Decreto se contemplan las "Subcomisiones Técnicas Delegadas verificadoras" -cuya denominación cabría reducir a "Subcomisiones Verificadoras"-, que reúnen al profesional médico y al jurista a los que el artículo 10 de la Ley Orgánica encomienda la verificación previa. Su formal consideración como "Subcomisión" -no exigida por la norma

estatal- facilita la designación de sus miembros -que puede anteceder a la comunicación del médico responsable aunque la Ley Orgánica permita que se nombren en los dos días siguientes-, pero ha de mantenerse y explicitarse la competencia del Presidente de la Comisión para esa designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica.

Esa formal consideración ha de conducir también a que la mencionada designación incluya al miembro que ha de actuar como Secretario -de ordinario, el jurista- a fin de que emita las certificaciones pertinentes.

En el apartado 5 del mismo artículo 9, se estima oportuno explicitar si el reglamento de orden interno puede prever una segunda convocatoria con un *quorum* reducido o el ejercicio en Comisión de algunas de las competencias atribuidas al Pleno. Procede también que se ordene al reglamento interno la regulación de las convocatorias y las sesiones a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la LRJSP.

En relación con el artículo 11 del proyecto, ha de reiterarse lo observado al ocuparnos del título de la norma. Este Consejo estima que el mandato del artículo 16.2 de la Ley Orgánica ampara la formación de un registro que incluya a los profesionales del sector privado y a los del sector público ajenos al Servicio de Salud del Principado de Asturias, por lo que procedería reformular el título del capítulo III y el del precepto que lo integra, así como el contenido del mismo.

Se observa, respecto a la objeción de conciencia, que la normativa estatal es parca y no desciende al detalle al abordar el ejercicio del derecho a la asistencia para morir. Se ofrece así un margen sustancial al operador autonómico, que podría introducir aquí precisiones necesarias para la adecuada aplicación de la Ley Orgánica, como son: a) que las declaraciones de objeción de conciencia se puedan inscribir y revocar por los profesionales sanitarios en cualquier momento; b) que, a fin de facilitar la gestión, una vez comunicada al profesional sanitario la fecha planificada para la prestación del servicio, este

podrá presentar su objeción con una antelación mínima (de cinco días, o el plazo que se estime) a la fecha prevista para la intervención (el artículo 16 de la Ley Orgánica recoge que la negativa “deberá manifestarse anticipadamente”, lo que aconseja una ulterior concreción); c) que los profesionales que declaren su objeción no puedan participar en ninguna de las actuaciones del proceso eutanásico, con lo que no podrán ser médicos responsables ni médicos consultores, y tampoco miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación; d) que, no obstante, la objeción de conciencia no se extiende al resto de actuaciones sanitarias, asistenciales, de cuidados, administrativas, de información o de acompañamiento, o e) que el profesional sanitario objetor de conciencia que reciba una solicitud de ayuda para morir deberá informar al paciente sobre su objeción en el ejercicio del derecho que se le reconoce y estará obligado a derivar dicha solicitud a otros profesionales para iniciar el procedimiento.

En el apartado 3 del artículo 11, en el que se subraya el principio de confidencialidad, se estima adecuado incorporar una proposición normativa que preceda a la referencia a dicho principio para explicitar que los responsables de los centros sanitarios deberán conocer con qué objetores cuentan en su centro para poder organizar la prestación, sin que la información suministrada a tal efecto pueda utilizarse para finalidades distintas.

IV. Parte final.

En la disposición final primera del proyecto de Decreto se aclara que se aplicarán las disposiciones sobre órganos colegiados de la LRJSP -tanto las básicas como las establecidas para los órganos colegiados de la Administración del Estado- mientras la Comisión “no disponga de su propio reglamento de orden interno”.

Dado que la elaboración y aprobación de ese reglamento interno es un mandato y no una mera opción, la disposición examinada está llamada a agotar

su aplicación en un breve lapso temporal, debiendo configurarse como transitoria y no como final.

En rigor, la aplicación supletoria de las normas generales dictadas por el Estado para sus propios órganos colegiados se deduce ya de la ordenación de fuentes que se propone incorporar al artículo 3 del proyecto, al figurar aquel cuerpo normativo como supletorio de último grado. Y si bien la precisión que trata de introducirse a través de la disposición examinada es singularmente útil para la aplicación de la norma reglamentaria, pues a través de ella se explicita la aplicación del precepto de la LRJSP que señala las funciones del Presidente y el Secretario del órgano colegiado, así como los derechos de sus miembros (artículo 19 de la LRJSP), facilitando así la sesión constitutiva del órgano y las que se celebren antes de contar con un reglamento de funcionamiento interno, la disposición -transitoria- ha de limitarse a señalar que “en tanto la Comisión no disponga de su propio reglamento de orden interno, el funcionamiento de la misma se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 19” de la LRJSP, pues debe entenderse que las normas básicas de la LRJSP se imponen a la Comisión en todo momento, prescindiéndose de la remisión a “lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo”, ya que es notorio que no compete al Estado el establecimiento de un régimen transitorio que se imponga al operador autonómico en materias reconocidas de la competencia de este.

En la disposición final segunda, sobre habilitación de desarrollo normativo, debería salvaguardarse la potestad que asiste a la Comisión para completar su propio régimen de funcionamiento, añadiendo que la habilitación al titular de la Consejería se entiende sin perjuicio de la reglamentación de orden interno que se reserva a la elaboración de la Comisión de Garantía y Evaluación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y, consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.